

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas fuera de ella 2'50 al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 32'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente en el mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron de Valencia en la tarde de ayer con dirección á esta Corte, continuando sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Reales órdenes.

Ilmo. Sr: Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, dicho alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente instruido á instancia de la Diputación provincial de Logroño en solicitud de que se reforme la Real orden de 26 de Julio de 1882, y se declare á los asilados en los establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo.

La expresada Real orden, dictada de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad con motivo de cierta consulta hecha por el Médico del balneario de Carballo en la provincia de la Coruña, y fundada en los artículos 43, 50 y 57, y regla 7.ª del 69 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, declaró que las respectivas Diputaciones provinciales debían abonar los derechos que correspondían á los Médicos Directores de baños y aguas minerales cuando los acogidos en las casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por precepto facultativo, de acudir á los establecimientos.

La Comisión provincial de Logroño, interesada por lo que aquella provincia respecta, pide la reforma de la expresada Real orden, alegando que los asilados disfrutaban para otros servicios y efectos legales de los beneficios que las leyes conceden á los desvalidos,

por lo cual parece natural que aquellos beneficios se extiendan al uso de las aguas minerales en cuanto á los acogidos, tanto más cuanto que el Médico Director debe ser considerado como empleado público que percibe sueldo de la provincia, y añade que es justo buscar alivio á los gastos que ocasiona la Beneficencia, lo cual, dice la Comisión recurrente, se conseguirá sin gran quebranto de los Médicos Directores, pues que éstos encontrarán compensación con lo que pagan las personas pudientes haciendo á la vez una obra de caridad.

El Consejo de Sanidad, á cuyo informe se pasó la referida instancia, se opinó que, subsistiendo las razones en que se apoyó la citada Real orden, no había motivo para su derogación; y haciéndose cargo de la instancia de la Comisión provincial de Logroño, dice que los acogidos en los establecimientos de Beneficencia no pueden ser considerados como pobres de solemnidad para los efectos de la ley de Sanidad, desde su ingreso en aquéllos, porque, atendidas y satisfechas sus necesidades más perentorias, cuales son habitación, alimentos, abrigo y asistencia médica, no viven ya implorando el socorro del Estado, el servicio gratuito del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna pública individualmente, y pierden la condición de pobres de solemnidad, ya que el instituto, la fundación ó el establecimiento han redimido su pobreza colocándole en situación más feliz ó menos desgraciada; y, por último, que si reciben sueldo los Médicos Directores, es en consideración y recompensa de sus trabajos como funcionarios públicos.

Para emitir la Sección el informe que le está pedido, ha examinado detenidamente el reglamento de 12 de Mayo de 1874, y entiende que, con sujeción á sus prescripciones, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia se hallan exceptuados del pago de honorarios á los Médicos.

Después de decir el art. 48 que cada bañista satisfará al Médico Director, por razón de la consulta, la remuneración que tenga por conveniente, no bajando de cinco pesetas, añade el 50 que los mismos Médicos prestarán gratis los auxilios de su profesión á los pobres de solemnidad, justificando éstos su pobreza con certificado del Alcalde, autorizado por el Secretario, en que se haga constar esta cualidad, previo informe del Fiscal municipal, y

mediante también certificado del Médico que les hubiese prescrito el uso de las aguas.

La condición de solemne pobreza para los efectos del citado reglamento, no desaparece en los asilados de los establecimientos de Beneficencia, pues precisamente aquella triste condición es la que los lleva y retiene en las casas que el Estado y la provincia costean para aliviar la suerte de seres desgraciados.

No cabe decir que desde el momento en que el pobre de solemnidad tiene cubiertas sus principales necesidades pierde aquella condición, y que no vive ya implorando el socorro del Estado, el servicio del hombre de ciencia, ni el óbolo de la limosna, porque precisamente su permanencia en un asilo demuestra que le está demandando y obteniendo sin interrupción en todos los instantes; y no hay tampoco motivo para decir que el Estado ó la provincia rediman la pobreza del asilado para deducir de aquí que aquellas entidades deben satisfacer al Médico de baños la cuota señalada en el artículo 48 del reglamento para las clases acomodadas.

Los establecimientos de Beneficencia no redimen la pobreza, sino que prestan un servicio público, y como también es servicio público el que se halla encomendado á los Médicos Directores de baños, y en este concepto les están concedidas determinadas recompensas, no pueden excusar la obligación que les impone el art. 50 del reglamento de prestar gratuitamente un servicio á los pobres de solemnidad.

Además, si el artículo 49 del repetido reglamento sólo exige el pago de una peseta 50 céntimos por asistencia y papeleta á la clase de tropa, Guardia civil y Carabineros, los cuales, aparte de otras ventajas, disfrutaban haber del Estado, sería absurdo hacer de peor condición á los asilados, imponiendo á las casas que los asisten y socorren la obligación de pagar la cuota establecida para las personas pudientes; y cuando las leyes conceden ciertas ventajas á los establecimientos de Beneficencia y son asistidos como pobres ante los Tribunales, y los acogidos están exentos hasta de obtener cédula personal y carecen al propio tiempo de ciertos derechos políticos, motivos fundados hay para deducir de las consideraciones expuestas que con arreglo á la letra y al espíritu del repetido reglamento, los asilados, ni en su lu-

gar los establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa;

Opina, por lo tanto, la Sección, que conforme solicita la Diputación provincial de Logroño, convendría modificar la Real orden de 26 de Julio de 1882 en el sentido indicado.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que este acuerdo se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre reclamación de 624 pesetas 51 céntimos de la Diputación de Guipúzcoa á la de Guadalajara por estancias causadas por Dámasa Garrido y sus hijos en la Casa de Misericordia de San Sebastián, la Sección emite en 24 de Abril el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Guipúzcoa ordenó que fuesen admitidos en la Casa de Misericordia de San Sebastián, Dámasa Garrido, viuda, natural de Olmedilla (Guadalajara), y sus dos hijos Guillermo y Narcisa Rata, naturales del mismo pueblo, de diez y ocho años de edad respectivamente, por constarle que se hallaban en la mayor miseria y sin amparo de ninguna clase, realizándose en el mismo día su ingreso en el mencionado asilo; en su consecuencia, la Junta de Beneficencia dirigió al Gobernador un oficio en que le rogaba que tomase las disposiciones necesarias para que los mencionados acogidos fueran conducidos al pueblo de su procedencia, cuidando al mismo tiempo del reembolso de las sumas que con tal motivo anticipasen las Cajas provinciales. En 25 de Mayo manifestó el Gobernador que había dado las órdenes oportunas para que fueran conducidos á

los pueblos de su naturaleza, entre otros asilados, Dámasa Garrido y sus hijos, cuya traslación no pudo por entonces llevarse á efecto, por haber dado aquélla á luz el día 1.º de Mayo y encontrarse enferma, no realizándose, en su consecuencia, hasta el día 31 de Julio siguiente.

La Comisión provincial de Guipúzcoa, fundándose en el art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 se dirigió á la Diputación de Guadalajara en solicitud de que ésta le satisficiera las 624'51 pesetas por las estancias que habían causado Dámasa Garrido y sus hijos durante su permanencia en la Casa de Misericordia de San Sebastián, negándose á ello la última de las citadas Corporaciones, alegando que en varios casos análogos, ocurridos en la provincia de Guadalajara, habían sido acogidos accidentalmente en la Casa de Beneficencia cuantos naturales ó vecinos de otras provincias demandaron tal auxilio, sin que se hubiera exigido nunca á éstas el pago de las estancias causadas por dichas personas, por entender que se oponía á ello las relaciones de fraternidad y mutua protección que deben reinar entre las Diputaciones; y que el citado art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 se refiere á los que ingresen en uno de los establecimientos de Beneficencia como enfermos ó ancianos, pero no aquéllos que lo hagan en concepto de pobres transeúntes. La Comisión provincial de Guipúzcoa acudió ante V. E. á fin de que, tomando en consideración las razones que exponía, ordenase á la de Guadalajara que le abonara la mencionada cantidad; y la Subsecretaría de ese Ministerio propuso que antes de resolver la cuestión en el mismo sentido que ya lo habían sido otras de idéntica naturaleza, producidos entre Diputaciones de provincias que no gozan de la autonomía administrativa que la ley concede á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas, se oyese á esta Sección acerca de si tienen derecho á la reciprocidad de tales servicios las Diputaciones de estas últimas provincias, habiéndosele, en su consecuencia, remitido el expediente para que informe, por Real orden de 21 de Marzo último.

A juicio de la Sección, la respuesta debe ser afirmativa, sin que la cuestión pueda ofrecer dificultad alguna.

Mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, las Diputaciones de las Provincias Vascongadas estarán investidas, según la disposición cuarta transitoria de la ley Provincial, de facultades extraordinarias, gozando de la autonomía que por dichas disposiciones les corresponde, pero esta excepción no puede tener otro alcance que el estrictamente legal; estando, por regla general, dichas Diputaciones sometidas á las leyes del Reino lo mismo que las de las otras provincias.

Según las disposiciones citadas, la autonomía de la Diputación vascongada es esencialmente económica y está limitada á todo lo que se relacione con el modo como han de repartir, cobrar y entregar al Tesoro las cuotas contributivas que le correspondan y á la gestión de los intereses económicos de la provincia.

Es evidente que no refiriéndose á este orden la cuestión origen del adjunto expediente, no influye en nada para su resolución, ni el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, ni la disposición cuarta transitoria de la ley Provincial, de ninguna aplicación al pre-

sente caso, sobre todo si se tiene en cuenta que se trata de Diputaciones de varias provincias, entre las que la reciprocidad de derechos y obligaciones es evidente.

En resumen, la Sección opina que procede declarar que las Provincias Vascongadas tienen obligación de mantener la reciprocidad de los servicios de que se trata, sin que para nada influya en ello la autonomía de que están revestidas con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia, ordenar á la Diputación de Guadalajara el pago de las 624 pesetas 51 céntimos que la de Guipúzcoa reclama por estancias causadas por Dámasa Garrido y sus hijos en la Casa de Misericordia de San Sebastián.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.

ALBAREDA

Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Guadalajara y Guipúzcoa.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 12 de Mayo de 1888.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE SARDOAL.

Señores que asistieron:

Briones.—Casuso.—Cemborain España.—Cortina.—Fernández Cabello.—García Lomas.—Lorenzo Corral.—Moral.—Marcia.—Negro.—Peláez.—Pérez Negro.—Presilla.—Revuelta.—Rojo.—Romera (Conde de la).—Sevillano.—Martín Berganza (Secretario accidental).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, y no estando en el local ninguno de los Sres. Secretarios, la Diputación habilitó para actuar como tal al Sr. Martín Berganza, designado al efecto por el señor Presidente.

Seguidamente fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de que el Sr. Guillén no podía asistir á la sesión por ocupaciones urgentes.

Acto seguido, el Sr. Moral preguntó á la Comisión encargada de organizar la corrida de toros de Beneficencia, en qué estado se encontraban los trabajos y si había adoptado acuerdos definitivos.

El Sr. García Lomas contestó que estaba decidido verificar la corrida en el día 10 de Junio próximo; que los matadores serían *Lagartijo*, *Cara-ancha* y *Guerrita*, proporcionados por la empresa, y *El Espartero* contratado por la Diputación; y que los toros comprados eran ocho de la ganadería del Duque de Veragua.

El Sr. Presidente manifestó que había recibido catálogos y precios de una casa constructora de instrumentos quirúrgicos, á la que se había dirigido con tal objeto, y propuso que dichos catálogos fueran remitidos al Sr. Decano del Cuerpo Médico para que manifieste cuáles son los instrumentos necesarios dentro de la cantidad presupuesta para este fin; y así se acordó.

El Sr. España preguntó á la Presidencia si era cierto que el Sr. Goberna-

dor de la provincia había entablado gestiones con el Sr. Ministro de la Gobernación á fin de conjurar el conflicto que se produce por no ser admitidas en el Hospital de San Juan de Dios las enfermas de la higiene.

El Sr. Presidente contestó que no tenía del asunto más noticias que el señor España, y que de todos modos la Diputación no había recibido comunicación alguna sobre el particular.

Seguidamente la Presidencia anunció que se iba á dar cuenta del dictamen de la Comisión especial nombrada en la sesión anterior para informar sobre la proposición referente al traslado de enfermos del Hospital de San Juan de Dios.

El Sr. Pérez Negro hizo constar que, á juicio de la Comisión, cuyo dictamen iba á ser leído, el último párrafo de la proposición no significa que la Comisión nombrada haya de tratar únicamente con el Ayuntamiento, sino con todos los dueños de locales.

El Sr. Conde de la Romera dijo que no se podía discutir el dictamen anunciado por no figurar en la orden del día, y pidió quedase sobre la mesa hasta la sesión próxima.

El Sr. Presidente manifestó que los precedentes autorizaban la discusión de ese dictamen en esta sesión, pero que á petición del Sr. Conde de la Romera quedaba sobre la mesa, aun cuando lo deplorase por interés del buen servicio.

Entrando en la orden del día se dió cuenta de los dictámenes emitidos por la respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Beneficencia.

Acceder á lo solicitado por D. José de Salamanca, y autorizarle para la instalación de anunciadoras en la Plaza de Toros, siempre que no perjudique el ornato de la plaza ni entorpezca los servicios, y poniéndose previamente de acuerdo con la empresa arrendataria.

Dejar en suspenso el acuerdo fecha 1.º del corriente, por el que se resolvió que la acogida en el Asilo de las Mercedes Clementina Ramos y Luis, fuese entregada á su padre D. Felipe Ramos, y en su defecto, si se ignorase su domicilio ó rehusase hacerse cargo de ella, á la madre Doña Buenaventura Luis Cárdenas.

Dar de baja en el Asilo de las Mercedes por causas reglamentarias á las acogidas Juana Alvarez Montero, Isabel Izquierdo Muñoz, María López Brogle y Alejandra Tomé Santiago.

Insistir cerca del Sr. Obispo de esta Diócesis, en el derecho que asiste al Hospicio al 5 por 100 de las ofrendas parroquiales por funerales en las parroquias de esta Corte, con arreglo á la Real cédula de 25 de Febrero de 1770; y dirigir atento oficio á los Párrocos de San Andrés, Buen Suceso, San Ginés, San Jerónimo, Santa Teresa y San Nicolás, invitándoles á que entreguen á un representante de esta Corporación lo recaudado durante el año de 1887, toda vez que á ello deben haber sido amonestados por el Sr. Obispo en reciente circular.

Acceder á lo solicitado por D. Delfín Rius, y autorizarle para colocar nueva valla y algunos arbustos en el solar número 74 de la calle de Atocha, sin más remuneración que la ratificación del acuerdo, por el cual le fué concedido el disfrute de dicho solar, mientras no sea enajena-

do ó construido y en las mismas condiciones en que le fué otorgado.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar por subasta el suministro de carnes de vaca y de carnero á los Establecimientos, fijando el precio de una peseta 20 céntimos cada kilogramo y anunciándose el acto con 20 días de anticipación.

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de leñas, al precio de 5'50 pesetas quintal métrico, anunciándose el acto con 20 días de anticipación.

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de carbón de encina, al precio de 9'25 pesetas quintal métrico, anunciándose el acto con 20 días de anticipación.

Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de hulla, al precio de 4'49 pesetas quintal métrico, anunciándose el acto con 20 días de anticipación.

Conceder una peseta diaria en equivalencia de la ración á Vicente Sierra, Ayudante de música del Hospicio, y á Antonio Sauzo Revilla, mozo del mismo Establecimiento.

Disponer el ingreso definitivo á observación de los dementes Luisa Fernández y Gregoria Olmedilla.

Comisión de Hacienda.

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Junio, importante 794.250 pesetas.

Reconocer á D. Antonie Lara, en representación de su esposa Doña Trinidad Casas, como dueño del censo sobre la casa número 20 de la calle del Pez, y que debe ser reintegrado de las pensiones que por la compra le corresponden, para que este último tenga efecto, se oficie á las oficinas de Hacienda pública, pidiéndoles noticias sobre la venta del censo en concepto de desconocido, y sobre el abono de las anualidades vencidas, cobradas indebidamente por el Tesoro, que es el que debe devolverlas al comprador, así como esta Diputación la cobrada después de la venta.

Comisión de Personal.

Reproducir el nombramiento de peón caminero de la provincia hechó á favor de Carmelo Gregorio Oreyro.

Admitir la dimisión á los Practicantes D. Eugenio Plaza Velasco, D. Joaquín Marco y D. José Durán y Horno.

Reponer en el cargo de Practicantes de la Beneficencia, en el último lugar de las clases á que respectivamente pertenecían y cuando haya vacantes, á D. Fernando Sáinz, D. Julián Rodríguez y Morales y D. José Gutiérrez Caballero.

Nombrar Peones camineros de la provincia á Pedro Peña González, Victoriano Montalván López y Florencio Aseño Chichón, propuestos por el Sr. Capitán general de Castilla la Nueva; y declarar cesantes á los que desempeñaban interinamente estas plazas.

Terminada la orden del día, y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, el dictamen sobre la mesa y otros de Comisiones.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Según la base 9.ª del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo último sobre organización

del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, que ha de regir desde el día 1.º de Julio próximo, siempre que los propietarios ausentes hayan participado á la Delegación de Hacienda dentro del año la persona que los represente en la provincia y el lugar de su residencia para proceder á la venta de las fincas sujetas al pago de la contribución territorial, será requisito indispensable haber notificado el apremio al propietario ó su representante legítimo.

La base 13 de dicho artículo dispone que los contribuyentes que ingresen voluntariamente el importe de sus cuotas en las correspondientes oficinas de Hacienda, solicitándolo en la forma que se prevenga durante los últimos 15 días del trimestre anterior al del que se trate y verifique el ingreso en los 15 días primeros del trimestre á que corresponda el débito, quedarán exentos del pago del premio de cobranza señalado al recaudador.

En el caso de haberse verificado la petición á que se hace referencia en el párrafo anterior y no se realice el pago en el plazo señalado, se incurre desde luego en la obligación de satisfacer á la Hacienda el premio de cobranza que se pague en la localidad, más el recargo de primer grado de apremio.

El art. 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 12 de Mayo próximo pasado, determina que las domiciliaciones del pago de cuotas en distritos distintos de aquel á que correspondan, han de solicitarse de un año económico para el siguiente; previniendo que si no fueran satisfechas á la presentación de los recibos ó durante el período ordinario de la cobranza, se incurrirá por este hecho en un recargo para el Tesoro igual al apremio de primer grado en la zona en que se hubiere domiciliado el pago, volviendo á devengar el mismo recargo en la zona de que proceda el débito, y á la cual habrán de remitirse los recibos para su realización con los dos recargos por la vía ejecutiva.

Según el art. 23, las domiciliaciones de provincia á provincia se harán por medio de instancia á la Delegación de Hacienda de la en que haya de efectuarse el pago.

A la cobranza de las indicadas contribuciones que se considerará vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, se procederá anunciándola en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos en los distritos municipales, fijando los días en que ha de estar abierta en cada localidad, ajustándose, como mínimo, á la escala siguiente:

En los distritos que no excedan de 500 contribuyentes, dos días; en los de 501 á 1.000, tres; en los de 1.001 á 2.000, cuatro; en los de 2.001 á 3.000, cinco; en los de 3.001 á 5.000, seis; en los de 5.001 á 10.000, ocho, y en los de 10.001 en adelante, diez; siempre dentro del segundo mes del trimestre.

En la capital de la provincia continuará haciéndose la cobranza á domicilio mientras otra cosa no se determine, según lo dispuesto en el art. 35 de la mencionada Instrucción, y en las zonas recaudatorias no capitales de provincia, se hará en el domicilio fijo ó accidental que en cada distrito municipal tenga el recaudador.

Durante los primeros 10 días del ter-

cer mes de cada trimestre, se recibirán en las oficinas de recaudación establecidas en la capital de la zona recaudatoria, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen satisfecho en los días en que estuvo abierta la cobranza en los respectivos distritos municipales y en la capital de la provincia, en las oficinas igualmente establecidas por cada recaudador, mediante edictos y anuncios en el BOLETÍN, publicados por los Alcaldes y Administrador de Contribuciones respectivamente.

Para los efectos de la Instrucción dictada para el procedimiento contra deudores á la Hacienda aprobada por Real decreto de 12 de Mayo próximo pasado, son responsables en concepto de contribuyentes todas las personas incluidas en los repartimientos ó en las matrículas de cualquiera contribución ó impuesto aprobados por Autoridad competente, y no podrán obtener la suspensión del apremio sino depositan en la Caja del Tesoro el total importe del débito, costas é intereses de demora, á cuyo efecto presentarán, con la instancia en que formulen la reclamación, la carta de pago de dicho ingreso.

El apremio es de tres grados: El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario; el segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo del 7 por 100 sobre dicho importe, y el tercero en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 8 por 100.

Tales son las disposiciones contenidas en la mencionada ley é Instrucciones para los recaudadores, y de procedimientos contra deudores á la Hacienda pública, que más principalmente interesan á los contribuyentes.

En su virtud, se publica en este periódico oficial, previniendo que tanto para la designación de persona que represente en la provincia á los contribuyentes, como para el ingreso en las oficinas de Hacienda del importe de las cuotas con exención del pago del premio de cobranza, domiciliación del pago de las mismas en distritos diferentes del en que han sido impuestas, deben presentar instancia individual por lo relativo á cada uno de dichos extremos, extendida en papel de la clase 12.ª, conforme á lo prevenido en la ley del Timbre.

Madrid 6 de Junio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Chamartín de la Rosa.

Habiéndose arbitrado como recursos para ingresos del presupuesto de esta villa para el año económico de 1888-89 el arriendo de los derechos de degüello y reconocimiento de carnes muertas en el Matadero público de la misma, se ha acordado por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, proceder á la subasta de dichos derechos el día 20 del actual, á las diez de la mañana en la Sala Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Chamartín de la Rosa 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Benigno Palacios.

Chamartín de la Rosa.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se saca á pública subasta el suministro del mineral y reparación de faroles destinados al alumbrado público, durante el año económico de 1888 á 89, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en el remate, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 del corriente á las once de la mañana.

Chamartín de la Rosa 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Benigno Palacios.

Daganzo.

Hallándose terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio, y á contar desde esta fecha, queda expuesta al público por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Daganzo 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Dámaso Godín.

El Boalo.

El presupuesto de gastos ó ingresos formado para el año económico de 1888 á 89, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento del público.

Distrito del Boalo 2 de Junio de 1888.—El Teniente Alcalde, Pedro Vázquez.—Por su mandado, Fernando Martín.

Los Molinos.

Con el fin de oír las reclamaciones que se presenten, se hallan terminados y expuestos al público por término de 10 días en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de contribuyentes por cédulas personales y matrícula del subsidio industrial y de comercio, formados para el próximo año económico de 1888 á 1889.

Los Molinos 3 de Junio de 1888.—El Alcalde, Domingo Herrero.

Miraflores de la Sierra.

Se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento girado entre todos los contribuyentes de la riqueza territorial de esta villa referente al corriente año, para con su producto pagar á los cuatro guardas municipales jurados, para que durante dicho término se entere la persona que tenga por conveniente y haga las reclamaciones que crea justas; bajo el concepto que pasado sin verificarlo no serán oídas.

Miraflores de la Sierra Junio 4 de 1888.—El Alcalde, Cándido Altozano.

Navalcarnero.

El padrón para la cobranza del impuesto de cédulas personales de esta villa en el año económico inmediato de 1888-89 se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Municipio para oír reclamaciones.

Navalcarnero 3 Junio 1888.—El Alcalde accidental, Pedro Sañudo.

Navalcarnero.

Ha desaparecido de este término municipal una vaca cornivuelta, castaña, con un cencerro.

La persona que la hallase se servirá

presentarla en esta Alcaldía ó dar noticias de su paradero.

Navalcarnero 5 Junio 1888.—El Alcalde accidental, Pedro Sañudo.

Patones.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumo, cereales y sal para cubrir el cupo y recargos correspondientes á esta villa y año económico de 1888 á 89, tendrá lugar la primera subasta el día 15 del actual, y la segunda si fuese necesaria el día 20 del propio mes, ambas de siete á ocho de su mañana en la sala de sesiones de esta Corporación, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de los remates, y en los demás días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Patones 1.º de Junio de 1888.—El Alcalde, Gregorio García.

Velilla de San Antonio.

D. Crisanto Sevillano y Chisver, Alcalde constitucional de Velilla de San Antonio.

Hago saber con fecha 10 de Mayo último, dicté la providencia siguiente:

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas por el concepto del reparto municipal de esta villa los contribuyentes inscritos en la certificación librada por el recaudador dentro del plazo hábil que se les señaló en el edicto que se fijó en esta localidad y las limitrofes con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicho reparto, correspondiente al año económico actual, quedan incurso con el recargo del 5 por 100 de sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia que si dentro del término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligación de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la mencionada Instrucción, se publica el presente edicto con el objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad.

Velilla de San Antonio 2 de Junio de 1888.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

Velilla de San Antonio.

La matrícula de subsidio industrial de esta villa que ha de regir en el próximo año económico de 1888 á 89, se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días, para que los contribuyentes inscritos en la misma puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio, si lo hubiese, empezándose á contar dicho plazo desde el día en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Velilla de San Antonio 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Crisanto Sevillano.

Villalvilla.

Se halla terminada y expuesta al público, por término de ocho días, la matrícula del subsidio para el ejercicio de 1888 á 89, durante los cuales pueden presentar los interesados las reclamaciones que crean oportunas.

Villalvilla 3 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Casanova.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la Sala primera de esta Audiencia se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia núm. 100.—En la villa y Corte de Madrid á 24 de Mayo de 1888: en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación pende procedente del Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, seguido entre partes: de una, como demandante, D. Antonio Higuera y Gallardo de Alameda, de esta vecindad, jornalero, por sí y á nombre de sus hermanos Doña Catalina, D. Jorge, D. Juan de Mata, Doña Agustina y D. Pedro, representados por el Procurador D. Daniel Doce y defendidos por el Letrado D. Laureano Delgado; de otra, como demandado, el Abogado del Estado; y de otra también, como demandados, los herederos de D. Juan Corrio, respecto de los que, mediante su no comparecencia y rebeldía, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre preferente derecho á los bienes del patronato laical fundado en Torrelaguna por D. Juan González de Braojos, en 3 de Septiembre de 1629.

Fallamos que con revocación de la referida sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos al Abogado del Estado y á los herederos de D. Juan Corrio de la demanda contra ellos entablada en estos autos por D. Antonio Higuera Gallardo de Alameda, por sí y en representación de sus hermanos Doña Catalina, D. Jorge, D. Juan de Mata, Doña Agustina y D. Pedro, y no hacemos especial condenación de costas de esta ni de la anterior instancia.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, mediante la rebeldía de Don Juan Corrio, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gonzalo de Montalván.—Eustaquio Ruiz Hita.—Justo José Banqueri.—Remigio Gil Muñoz.»

Cuya sentencia fué publicada en 25 del mismo mes y año.

Y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Madrid á 4 de Junio de 1888.—Ante mí, José Almira.

Juzgados militares.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de esta Capitanía general.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar en su núm. 3.º, y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Rufino Selmo Gálvez, sargento 2.º que fué del cuarto regimiento divisionario y se halla en situación de reserva activa en esta Corte, para que en el término de diez días, con-

tados desde su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Atocha, número 90, piso cuarto, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 5 de Junio de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por la presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á Nicomedes Benet Tornet, de 42 años de edad, natural de Falset, provincia de Tarragona, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba cerrada, cara oval, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á oír una notificación en la causa que contra el mismo se instruye por falsedad; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas gestiones para conocer el paradero del Benet, y una vez hallado lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 28 de Mayo de 1888.—José M. Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 22 del mes actual, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Dirección general, con arreglo al pliego de condiciones y muestras aprobadas que en la misma estarán de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, una subasta para contratar 5.100 resmas de papel blanco continuo de diferentes clases y dimensiones, necesarias á la Fábrica Nacional del Timbre durante el próximo año económico, para la elaboración de libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con destino al pago de suscripciones á periódicos, letras de cambio, pagarés de comercio y timbres engomados.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuación del precitado pliego de condiciones, siendo la cantidad que debe constituirse como depósito provisional para presentarse á la subasta, la de 2.390 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Septiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes.

Los precios máximos que se fijan por cada resma de papel de las condiciones es-

tablecidas en el ya citado pliego, son los de 11 pesetas 50 céntimos la resma de papel para libranzas especiales, é igual precio para las de letras de cambio y pagarés de comercio, y siete pesetas 88 céntimos por cada resma de papel para timbres engomados.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 7 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden, fecha 30 del corriente

mes, para contratar por medio de subasta pública las obras de reparación y conservación que son necesarias en el ex-convento de la Victoria, en la ciudad del Puerto de Santa María, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 9 de Julio próximo, á las dos de su tarde en la Dirección general de Establecimientos penales y en el Gobierno civil de la provincia de Cádiz, bajo el tipo de 45.011 pesetas 83 céntimos y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que se inserta en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 30 de Mayo de 1888.—El Director general interino, T. R. Capdepón.

ANUNCIOS

LA URBANA Y EL SENA

COMPANÍA DE SEGUROS CONTRA ACCIDENTES

Balace general en 31 de Diciembre de 1887

DEBE		Francos.
Accionistas.....		9.000.000
Inmueble: Avenida d'Antin.....		836.849 98
Rentas del Estado:		
Francos 12.900 de renta 3 por 100.....	Precio de coste.	520.812 65
Francos 2.115 de renta 3 por 100 amortizable.....		
Francos 4.500 de renta 4 1/2 por 100.....		
Obligaciones:		
1.135 obligaciones de ferrocarriles.....	Precio de coste.	503.965 90
210 obligaciones inmobiliarias 1883.....		
25 obligaciones tunecinas.....		
Capitales prestados sobre títulos.....		303.361 55
Participación en la Compañía <i>El Sena</i>		1.637.600
Fianzas en el extranjero.....		165.785 30
Caja, banqueros y valores.....		1.386.330 89
Efectos á recibir.....		4.510 70
Agencias y Compañías.....		573.127 52
Diversas cuentas particulares.....		938.950
Idem id. deudoras.....		77.013 30
Comisiones descontadas amortizadas por quintas partes.....		979.926 63
		<hr/> 16.925.234 42
HABER		
Fondo social.....		12.000.000
Reserva en los estatutos en 31 Diciembre 1886.....	300.430 77	
Idem id. id. 1887.....	66.984 53	367.415 30
Reserva extraordinaria.....	2.700.000	
Idem especial al 31 Diciembre 1887.....	300.000	
Idem adicional al 31 Diciembre 1887.....	70.000	
	<hr/> 370.000	3.070.000
Reserva para riesgos en curso:		
Seguros de caballos y coches.....	528.428 39	
Idem individuales.....	17.961 60	
Idem colectivos (á forfait).....	19.564 97	565.954 96
Previsión sobre siniestros:		
Seguros colectivos.....	176.308 30	
Idem individuales.....	11.550	
Idem de caballos y coches.....	278.001 18	465.859 48
Diversas cuentas acreedoras.....		205.746 79
Caja de previsión de los empleados.....		31.410 94
Participación de la Dirección.....		5.760
Idem del Consejo de administración.....		5.326 46
Dividendo.....		192.000
Impuesto del dividendo.....		5.938 14
Saldo á nueva cuenta.....		9.822 35
		<hr/> 16.925.234 42

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección, y á que me remito.—
El Representante general, José Moreno Elorza. 84—P.